

ARTICULO 18: Las violaciones al presente Acuerdo se sancionarán por la Autoridad que la Ley señale...

ARTICULO SEGUNDO: Derógase el Acuerdo No.17 del 20 de octubre de 1975 y, con sus reformas hechas en el Acuerdo No.5 del 23 de noviembre de 1982, y todo Acuerdo que le sea contrario al actual.

PARAFA: Queda entendido que los Acuerdos establecidos o que en el futuro se establezcan para regular las cargas impositivas de aquellas actividades que por sus características especiales, sean necesarias o sujetas a negociación o conveño entre el Municipio y el Contribuyente, quedarán vigentes y podrán ser objeto de reformas.

ARTICULO TERCERO: Ordéñese su publicación en la Gaceta Oficial y rige a partir de su promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE ACTOS DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAJÁN, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

H. C. MARCOS PEREZ R.
Presidente del Consejo Municipal
del Distrito de Arraján

Fiel copia del original
Consejo Municipal de Arraján

ARISTIDES MENDIETA R.
Secretario General

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ACUERDO N° 74

(De 30 de mayo de 1995)

Por el cual se concede una exoneración tributaria a los Periodistas en el ejercicio de sus funciones.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los Periodistas profesionales en cumplimiento de su misión de informadores a la opinión pública, en algunas ocasiones se les impide su acceso a lugares e instalaciones del Municipio de Panamá, obligándoseles a pagar las tarifas correspondientes debidamente establecidas;

Que resulta contradictorio no facilitar a los periodistas la libertad de acceso a las instalaciones o dependencias municipales, cuyas visitas periodísticas contribuyen a mantener a la ciudadanía debidamente informada sobre las actividades y funciones municipales;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo No. 245 de la Constitución Política y el Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, es competencia privativa del Consejo Municipal decretar la exoneración de tributos municipales;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Exonerar a los Periodistas y Reporteros al servicio de los medios de comunicación social, escrito, radiales o televisivos de las tarifas municipales para entrar y usar, libre de pago las siguientes instalaciones municipales:

1. Calzada de Amador
2. Parque Botánico Summit
3. Mercados Públicos Municipales
4. Estacionamientos en Parquímetros
5. Estacionamientos en el Edificio EDFM

ARTICULO SEGUNDO: Se establece como requisito para obtener derecho a las exoneraciones establecidas en el presente Acuerdo, la presentación de la identificación como Periodista habilitado.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Presidente,
H. C. WIGBERTO QUINTERO

El Vicepresidente,
H. C. VIDAL GARCIA

El Secretario General,
ALCIBIADES VASQUEZ VELASQUEZ

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 2 de junio de 1995

EJECUTESE Y CUMPLASE

APROBADO:

La Alcaldesa,
MAYIN CORREA

El Secretario General,
MARIO PEZZOTTI H.

Es fiel copia de su original
Lic. Alcibiades Vásquez V.
Secretario General
Panamá, 7 de junio de 1995.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 6 de enero de 1995)

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO SUCRE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, seis (6) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

VISTOS:

El licenciado Gilberto Sucre interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la frase "por nacimiento", contenida en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley N° 42 de 2 de mayo de 1974.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se solicita que se declare inconstitucional la frase "por nacimiento" contenida en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley N° 42 de 2 de mayo de 1974. EL

citado numeral establece como uno de los requisitos para ser Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, el ser panameño "por nacimiento".

Como preceptos constitucionales infringidos se cita en la demanda los artículos 295 y 19 de la Constitución Nacional. La primera de estas normas preceptúa lo siguiente:

"Artículo 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio." (El subrayado es del Pleno)

En el concepto de la infracción el licenciado Sucre manifiesta que la frase acusada viola en forma directa el artículo 295 de la Constitución Nacional, ya que hace una distinción no contemplada en la norma constitucional con lo cual restringe el alcance y aplicación de esta última. Agrega, que al establecer aquella norma el requisito de la nacionalidad panameña por nacimiento, se impide que el cargo de Director General de la Autoridad Portuaria Nacional sea ejercido por aquellos panameños que han adquirido dicha nacionalidad por naturalización o en virtud de disposición constitucional.

El actor también cita como infringido el artículo 19 de la Carta Magna, cuyo contenido transcribimos a continuación:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

En el concepto de la infracción manifiesta que la frase impugnada "también viola directamente por omisión el artículo 19 de la Constitución Nacional, al desconocer la

prohibición que dicha norma contiene de crear fueros o privilegios personales por razón de nacimiento, que es precisamente lo que resulta al hacer del nacimiento una condición para ocupar el cargo de Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, perjudicando con esta discriminación a los panameños por naturalización y a los que hayan adquirido la nacionalidad en virtud de disposición constitucional".

II. OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

A través de su Vista N° 28 de 15 de julio de 1994, el Procurador General de la Nación emitió concepto. El representante del Ministerio Público coincidió con los planteamientos del actor, en el sentido de que la frase tachada de inconstitucional viola los artículo 295 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 9-12).

III. CRITERIO DE LA CORTE

En el libelo contentivo de la acción de constitucionalidad se cita como infringidos los artículos 295 y 19 de la Constitución Nacional.

Según se ha indicado, el artículo 295 de la Carta Fundamental establece en su parte inicial que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. En esta norma se establece como regla general y como condición necesaria para ser funcionario público, la nacionalidad panameña, sin que se haga distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se ha adquirido, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Nacional. En otras palabras, basta ser panameño por nacimiento, por naturalización o por adopción para gozar de la condición relativa a la nacionalidad panameña, que el artículo 295 de la Carta Magna exige a quienes han de ocupar cargos públicos.

Frente a esta regla general nuestro constituyente estableció, de manera excepcional el requisito de la nacionalidad panameña por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos, como el de Presidente y Vicepresidente de la República (artículo 174); el de Ministro de Estado (artículo 191); el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 201); el de Procurador General de la Nación y de Procurador de la Administración (artículo 218); el de Magistrado del Tribunal Electoral (artículo 136); el de Fiscal Electoral (artículo 138); el de Contralor y Subcontralor de la República (artículo 275); y el de Legislador, con la diferencia de que en este caso también podrán serlo los panameños por naturalización que hayan cumplido quince años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización (artículo 147). Fuera de estos casos, debe entenderse que la nacionalidad panameña por nacimiento no es requisito necesario para llenar ningún destino público en particular.

Considera así el Pleno de esta Corporación de Justicia, que al exigirse el requisito de la nacionalidad panameña "por nacimiento" para ocupar el cargo de Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, se infringe lo dispuesto en la parte inicial del comentado artículo 295 de la Carta Fundamental, que únicamente exige que los servidores públicos en general sean de nacionalidad panameña, sin importar si ésta fue adquirida por nacimiento, por naturalización o por adopción. La norma legal citada, al especificar que el cargo en ella regulado debe ser ocupado por panameños por nacimiento, rebasa el contenido de la disposición constitucional en referencia, que no hace distinción alguna en cuanto a la forma en que debe adquirirse la nacionalidad panameña para ser servidor público.

Sobre este particular es importante señalar, que a

través de las Sentencias de 30 de octubre de 1992 (Registro Judicial de octubre de 1992, págs. 42-45) y de 14 de marzo de 1994 (Registro Judicial de marzo de 1994, págs. 72-73), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase "por nacimiento", contenida en el acápite a) del artículo 20-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, así como en el ordinal 1º del artículo 9 de la Ley N° 80 de 20 de septiembre de 1973, que exigían la calidad de panameño por nacimiento para ocupar el cargo de Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social y de Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.

Como del estudio del primero de los cargos resultó a inconstitucionalidad de la frase acusada, el Pleno de la Corte estima innecesario examinar el segundo cargo expuesto por el actor en su demanda.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "por nacimiento" contenida en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley N° 42 de 2 de mayo de 1974.

NOTIFIQUESE

MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ
(Con Salvamento de Voto)
ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINA MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

AURA E. G. DE VILLALAZ
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
RAFAEL A. GONZALEZ**

Por discrepar del criterio de la mayoría, salvo el voto.

En esta demanda de inconstitucionalidad se plantea que es inconstitucional la exigencia de que el Director General de la Autoridad Portuaria sea panameño por

nacimiento, como lo requiere el artículo 9 de la Ley 42 de 1974. Según la mayoría del Pleno, la calificación "por nacimiento" entra en contradicción con el artículo 295 de la Constitución.

En oportunidad anterior, acción de inconstitucionalidad del licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en nombre de Ernesto Antonio Ventura Ventura, sentencia de 7 de diciembre de 1994, caso esencialmente igual al presente; la Corte sostuvo el mismo criterio que ahora, y lamenté entonces, como lamento ahora, tener que salvar el voto.

Como en aquella ocasión, sostengo que el fondo de la cuestión radica en establecer si la Constitución prohíbe como cuestión de principio distinguir entre panameños por nacimiento y panameños por naturalización, en determinados casos, que por el mérito de la situación, el legislador estime conveniente tratar en forma diferente.

Esa prohibición no existe constitucionalmente.

El artículo 295 dice así:

"ARTICULO 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución".

El primer cuerpo de esta disposición, cuando expresa "los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política", se limita a prohibir que los servidores públicos sean extranjeros; y a prohibir que en cuanto a los nacionales, se establezca discriminación por

razón de raza, sexo, religión o creencia y militancia política.

A estos puntos se limitó la conciencia y la voluntad del constituyente. No tuvo presente en ese momento distinguir o no distinguir entre nacionales de nacimiento y nacionales por naturalización.

En tales circunstancias, el legislador está en libertad de apreciar la importancia de un cargo público para ser más o menos exigente en este extremo, y determinar si el destino se reserva a nacionales por nacimiento.

La distinción en ciertos casos puede no ser caprichosa ni ajena a la naturaleza de las cosas, dentro de la vida social y política de una nación. Prueba de ello es que la propia Constitución limita el desempeño de algunos cargos públicos a la condición de ser panameño por nacimiento, como ocurre con el de Presidente y los Vice Presidentes de la República, Ministros de Estado, Legisladores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración y Contralor General de la República.

Si lo hizo en estos casos, no fue porque quisiera limitar a ellos ese requisito, sino porque la Constitución no regula en detalle. Lo hace en cuanto a puntos importantes y de marcada relevancia para la organización de la vida en sociedad.

Ciertamente, si hubiere querido prohibir que se hiciesen distinciones entre nacionales por nacimiento y por naturalización, así lo habría expresado claramente. Por

otra parte, no es conveniente derivar principios constitucionales partiendo de elementos de juicio que no concluyan necesariamente en el punto. En esta materia rige el principio de evidencia. La violación debe presentarse clara e irrefutable.

Pudiera ocurrir, no obstante, que en alguna ocasión la reserva del cargo a nacionales por nacimiento resultara arbitraria, infundada y enojosa. Ajena a la realidad y a toda consideración razonable. En tales casos podría ser que se evidenciara contradicción, no con el artículo 295 de la Constitución, sino con el 19 ibidem. La tendencia es a interpretar ampliamente esta norma, como garantía de la dignidad humana, contraria a fueros y privilegios personales.

Se trataría en ese caso de situaciones analizadas de acuerdo con el principio de que es tan injusto tratar a los iguales desigualmente, como a los desiguales igualmente.

Sólo la realidad puede servir de ratio para no caer en fueros y privilegios no permitidos.

En el caso presente el destino de Director General de la Autoridad Portuaria es un cargo de importancia, con delicadas funciones, que explica la posición del legislador.

Por estas razones considero que las disposiciones legales denunciadas como inconstitucionales, no lo son.

Fecha ut supra

Magdo. RAFAEL A. GONZALEZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

Corte Suprema de Justicia
(Fallo del 13 de enero de 1995)

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZALEZ

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR TOMAS DE SEDAS RAMOS, Y EN CONTRA DEL AUTO N° 11 DE 12 DE ENERO DE 1988, EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION.

Corte Suprema de Justicia. - PLENO. - Panamá, trece (13) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

VISTOS:

El Licenciado Rolando Villaláz Guerra, en nombre y representación de TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS, ha presentado demanda de inconstitucionalidad cuyo objeto es que:

" Se declare inconstitucional el auto de 12 de enero de 1988 emitido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y en consecuencia todo el proceso de ejecución de la sentencia PJ-4 de 30 de septiembre de 1987 llevado a cabo después del auto impugnado."

La resolución impugnada aparece a foja 1 del expediente. Se transcribe:

" JUZGADO CUARTO DE TRABAJO.- PRIMERA SECCION.- PANAMA, doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Procedente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, ha ingresado a este Tribunal, el expediente que contiene el proceso laboral interpuesto por TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS contra el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), en el cual se dictó sentencia ordenando a los demandados a reintegrar al trabajador a sus labores habituales, más el pago de los salarios caídos que van de despido, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro.

Visto lo anterior, el suscrito Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a la empresa demandada INSTITUTO